Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.2º y 4º Ley 20/1991 Anexo I.1.8º Ley 20/1991 Anexo II.1.2º Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.2 y 3. Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta el tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación y entrega interior a un producto denominado SANGRIA 1 1/2 LITROS SANDEVID, cuya composición es vino tinto, agua carbonatada, azúcar, extracto de fruta natural y ácido cítrico.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: Es de aplicación el tipo general del IGIC del 5 por 100 en las importaciones y entregas interiores de sangría.	

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación y entrega interior a un producto denominado SANGRIA 1 1/2 LITROS SANDEVID, cuya composición es vino tinto, agua carbonatada, azúcar, extracto de fruta natural y ácido cítrico.

SEGUNDO.- El epígrafe 3.30.57 de la Sección 10º *Bebidas derivadas del vino* del Capítulo XXX BEBIDAS ALCOHÓLICAS del Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, define a la sangría en los siguientes términos:

"*Bebida preparada con vino tinto de buena calidad, agua carbónica, azúcar, corteza de limón y canela. Contendrá como mínimo el 50 por de vino*."

A su vez, el epígrafe 3.30.07 del mismo texto legal define el vino como "*la bebida alcohólica resultante de la fermentación , total o parcial de la uva fresca o de su mosto".*

El artículo 27.1, apartados 2º y 4º, de la Ley 20/1991 establece respectivamente la aplicación del tipo impositivo reducido del IGIC, aplicable a las operaciones que se citan en el Anexo I, cuyo importe estará comprendido entre el 1 y el 3 por ciento, ambos inclusive y un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. La Disposición adicional octava. Uno, apartados 2 y 3, establece que el tipo reducido será del 2 por 100 y el general del 5 por 100. Por último, el artículo 27.2 de la Ley 20/1991 establece que las importaciones de bienes serán gravadas a los tipos impositivos previstos para las entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto aquellas.

El Anexo I de la Ley 20/1991, regulador del tipo impositivo reducido del 2 por 100, en su número 1.8º, establece:

"*El tipo impositivo reducido del 2 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:*

1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

(...)

8º. Las sustancias y productos cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado, no tendrán la consideración de alimento, el tabaco ni las sustancia no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas." (el subrayado es nuestro)

El Anexo II de la Ley 20/1991, regulador del tipo impositivo incrementado del 13 por 100, en su número 1.2º, establece:

"*El tipo impositivo reducido del 13 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:*

1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

(...)

2º. Los aguardientes compuestos, los licores, los aperitivos sin vino base y las demás bebidas derivadas de alcoholes naturales, conforme a las definiciones del Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes y reglamentaciones complementarias y asimismo, los extractos y concentrados alcohólicos aptos para la elaboración de bebidas derivadas."

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, ha sido derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2003, de 10 de julio, con la excepción de las normas contenidas en dicha Ley relativas a los Consejos Reguladores de los productos agroalimentarios, con denominación de origen, distintos del vino, del vinagre de vino, de los vinos aromatizados, del brandy, del mosto y demás productos derivados de la uva, por lo que para obtener las definiciones a que se refiere el párrafo anterior habrá que acudir a la propia Ley 25/1970 y al Código Alimentario Español (Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español).

Dado que el vino es una bebida alcohólica resultante de la fermentación, total o parcial, de la uva fresca o de su mosto, conforme al Código Alimentario Español (asimismo, el artículo 2.2.e) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino, lo define como "*el alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva*") y la fermentación supone la transformación del azúcar contenido en la uva o el mosto en alcohol etílico, no resulta aplicable el tipo impositivo reducido del 2 por 100 a la importación o entrega de vino, al tratarse de una bebida alcohólica, ni tampoco el tipo incrementado del 13 por100, al no tratarse ni de un aguardiente compuesto, ni un licor, ni un aperitivo sin vino base y no tratarse de un bebida derivada de alcoholes naturales. Con igual fundamento, la sangría, entre cuyos componentes se encuentra el vino, también resulta ser una bebida alcohólica (a efectos del IGIC, basta que contenga alcohol etílico, cualquiera que sea la cantidad para recibir tal consideración) a la que no corresponde la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 ni el incrementado del 13 por 100.

En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que es de aplicación el tipo general del IGIC del 5 por 100 en las importaciones y entregas interiores de sangría.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 18 de marzo de 2008
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández